

ra occidental, la ideología igualitaria radical y relativista, en su persistente intento por acceder al poder político sin autoridad, controlarlo sin justicia y construir un mundo sin verdad. El profesor Ruiz-Calderón, en su estudio sobre la «Restricción de la libertad en el tratamiento médico de la huelga de hambre», aborda la cuestión de las objeciones médicas en torno a quienes deciden dejarse morir de inanición. Por su parte, el profesor Puchades Navarro, en su estudio «Análisis económico de la respuesta a la amenaza del terrorismo y su impacto sobre las libertades públicas», contribuye a la comprensión de la interrelación entre terrorismo y libertades civiles desde un análisis económico.

Finalmente, cabe destacar el acierto del tema, la rigurosidad en el manejo de las fuentes doctrinales y de las cuestiones planteadas, así como la claridad expositiva de todos sus autores, lo que permite al lector adentrarse en su lectura con grato sosiego, criterios que son de agradecer en un trabajo denso de contenido pero nítido en su línea argumental.

JUAN B. CAÑIZARES NAVARRO

MASFERRER, Aniceto y OBARRIO MORENO, J. Alfredo, *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Dykinson, S.L., Madrid, 2012, 479 pp. ISBN: 978-84-9982-826-8.

Como señalan los autores en el prólogo, quien pensara que este libro contiene un estudio de carácter local, se hallaría en un error, no sólo porque Valencia fue reino (1238-1707) y no mero municipio o localidad, sino porque la reconstrucción histórica de su Derecho requiere un enfoque comparado, sin el cual, difícilmente cabría entender el origen y la evolución del Derecho valenciano. No es posible, pues, abordar de manera adecuada la tradición jurídica valenciana desde una perspectiva meramente local. En realidad, cabría decir lo mismo del resto de las tradiciones jurídicas peninsulares, pues el Derecho histórico en general, y el nuestro en particular, no puede ser estudiado (en el quehacer investigador) ni expuesto (en la tarea docente) sin la perspectiva comparada. De ahí que el presente estudio recurra de continuo al Derecho de otros reinos (a los de la Corona de Aragón, en particular), al Derecho real (o de la Monarquía), así como al marco supranacional del *ius commune*. Esta monografía constituye una notable aportación en esta línea.

A efectos de la delimitación del presente trabajo, los autores han procedido a su ordenación en base a una visión omnicompreensiva, recurriendo a una triple orientación: legal, doctrinal y documental, porque, como sostienen en las páginas introductorias, «el historiador sólo puede acercarse a la realidad jurídica si acude a una compleja disyuntiva valorativa, completando las numerosas lagunas o los principios contrapuestos que existen en los diversos Ordenamientos, lo que le facilita el análisis de los distintos elementos y aspectos de una tradición jurídica, la del *ius commune*, que fue incorporada a la Ciencia del Derecho durante el período de la Codificación.

Metodológicamente, los autores han recurrido a un estudio exhaustivo de las fuentes legales del Reino de Valencia, así como de las fuentes de los distintos Cuerpos legales bajo-medievales. Con relación a la doctrina, los autores han mantenido el criterio de recoger, no solo la valenciana en su práctica totalidad, sino que ésta se completa, en

mayor o menor grado, con la doctrina medieval que reconoce al *Corpus Iuris Civilis* como parte del Derecho común.

Con relación a su contenido, el trabajo se ha estructurado en ocho apartados, en los que tiene cabida el estudio de la figura del monarca como fuente del Derecho, el carácter paccionado del Derecho, las fuentes del Derecho, la transgresión del Derecho, la controversia del Derecho foral con el Derecho común, y dentro de éste, se han analizado las distintas vías de recepción, la vigencia del Derecho foral tras su abolición merced a los Decretos de Nueva Planta, hasta concluir con el estudio de las fuentes vigentes en el antiguo Reino de Valencia a lo largo del siglo XVIII.

En el primer capítulo se aborda la figura del monarca, en su triple aspecto: el judicial, el político y el legislativo. Con relación a la jurisdicción real, los autores advierten que con la recepción del Derecho romano-canónico declinó la concepción teocrática del oficio regio, así como la idea de la justicia como *imago deitatis*, lo que permitió a los monarcas asumir todas las prerrogativas que el Ordenamiento romano confería al emperador, llegando a presentarle, en el ámbito civil, como titular supremo de la *potestas iudicandi*.

En el ámbito político, la fórmula *El rey no reconoce al emperador en su reino*, supuso el final del conflicto que mantenía el emperador con los diferentes reinos por el control y la creación del Derecho, toda vez que la aceptación del Derecho romano, como Derecho del imperio, determinaba el reconocimiento tácito de la superioridad del emperador, así como la fuerza vinculante de las leyes imperiales. El reconocimiento expreso a que el Ordenamiento de cada reino era el Derecho del imperio en su territorio, y que su potestad recaía en la persona del monarca, fue asumido en los distintos reinos hispanos, siendo el Reino de Valencia un claro exponente de este criterio.

En el ámbito jurídico, los autores señalan que el reconocimiento del soberano como fuente del Derecho, como *conditor legum*, fue admitido por los tratadistas, al asumir que tanto la potestad judicial como la normativa confluían en la figura del príncipe. La aplicación más específica de esta argumentación se concretó en la inclusión de las fórmulas *non obstante, ex certa scientia, plenitudine potestatis*, en las que se encontraba implícitas el reconocimiento de la supremacía jurídica del príncipe, de su potestad normativa más allá de los límites establecidos por el Ordenamiento jurídico.

El segundo capítulo aborda la cuestión del Derecho paccionado. La complejidad del sistema jurídico valenciano fue puesta en evidencia por la propia doctrina foral, al abordar los posibles problemas que se derivaban de una pluralidad en la titularidad de la jurisdicción normativa, como consecuencia del denominado carácter paccionado del Ordenamiento valenciano; coexistencia que, en última instancia, provocó una compleja atribución de la potestad normativa. Como señalan los autores, la esencia del pactismo se hallaba reflejada ya en el Derecho romano, por entender que si bien en el *Codex* se afirmaba que tanto el poder político como el legislativo le fue transmitido del pueblo al emperador, no obstante, éste también concedía leyes con el consejo de los próceres, de los senadores del reino y de los jueces. Criterio que fue admitido por toda la literatura jurídica del Reino, desde Belluga hasta Bas y Galcerán.

En el capítulo tercero se aborda, con extensión y rigurosidad expositiva, las fuentes del Derecho: el fuero, la ley, el privilegio, los actos de corte, la costumbre, la costumbre de los tribunales y el estilo judicial. El capítulo es un buen ejemplo del espíritu de la obra: su resultado permite declarar al Ordenamiento valenciano como un *ius proprium* dentro del marco jurídico del *ius commune*, esto es, un Derecho con entidad propia, pero incardinado dentro de la tradición jurídica romana en la que está inmersa la historia del Derecho español.

En el capítulo cuarto se analizan las cuestiones referentes a la transgresión del Derecho: los contrafueros, agravios, *greuges* y *contrafurs*, esto es, se estudia los mecanismos de conservación del sistema foral, aquellos que permitían pedir justicia al rey. En este sentido, los autores no dudan en afirmar que los *greuges* eran «las protestas del reino por determinadas actuaciones, básicamente de la administración real».

En el mismo capítulo se aborda el control de los oficios públicos: la *tenença de taula*. Para la salvaguarda del Ordenamiento foral, la propia doctrina valenciana advierte que en el reino de Valencia se contaba con dos remedios, uno ordinario, que lo constituía la vía procedimental, a través del recurso de apelación, de súplica, de nulidad, o de la simple querrela; y otro subsidiario, como era la querrela contra los oficiales que contravenían el Derecho vigente.

El capítulo quinto se centra en el estudio de la contraposición entre el Derecho del reino y el *ius commune*. Los autores advierten que una vez admitida la existencia de reinos independientes por los juristas boloñeses, la propia doctrina bajomedieval se cuestionó el problema de la relación del Derecho romano con los Ordenamientos de las distintas ciudades, con el Derecho estatutario. El reconocimiento de estas dos realidades los autores lo hallan en las glosas de Azón y Acursio, en las que, al interpretar que la expresión *solus imperator* del texto justiniano no excluía a las ciudades de la potestad normativa, se abría paso al principio de que al emperador se le reservaba la facultad de dictar disposiciones de carácter general, mientras que a las ciudades se les facultaba para dictaminar estatutos singulares; doctrina que fue asumida por la literatura jurídica valenciana.

En el capítulo sexto hallamos un amplio y sistemático estudio de las vías de recepción del Derecho romano: la doctrina de los doctores como fuente del Derecho: El *ius interpretandi*, el Ordenamiento procesal, el notariado y los manuscritos jurídicos.

El capítulo séptimo aborda la cuestión de la abolición del derecho foral: los Decretos de Nueva Planta para Valencia. En este capítulo se analizan cuestiones como vigencia oficial preeminente del Derecho privado castellano tras los Decretos, la endeble y fragmentada vigencia oficial de los *Furs*, la introducción de magistrados no valencianos en la Audiencia, la vigencia de las fuentes normativas castellanas La noción de «Reyno», la «Ley del Reino» y el «Derecho real» o «Derecho patrio», la noción de «Fuero municipal», la vigencia efectiva del Derecho foral valenciano tras la Nueva Planta. Un conjunto de cuestiones en las que los autores, a través de los aportes documentales, demuestran cómo, en la práctica, el Derecho foral valenciano siguió vivo tras la implantación del mencionado Decreto, cuestión ésta que no había sido constatado, hasta el presente estudio, con la claridad que hallamos en sus páginas.

En el capítulo octavo se estudian las fuentes del Derecho en la práctica forense del siglo XVIII. En este apartado, los autores se cuestionan sobre ¿qué Derecho se alegó y se aplicó ante los tribunales?, ¿qué fuentes normativas gozaban de mayor prioridad?, ¿qué papel desempeñaba la jurisprudencia de las Antiguas Audiencias forales?, ¿qué función ejercía la doctrina foral?, etc.

La obra concluye con la inclusión de un apéndice documental, un índice de fuentes normativas, doctrinales, forenses, así como un amplio aparato bibliográfico, del que da buena cuenta sus 2008 notas de pie de página, lo que da buena medida del rigor del trabajo objeto de recensión.

De las líneas expuestas en esta recensión, cabe que a lo largo de sus 479 páginas, escritas con rigor y claridad, los autores logran un estudio riguroso y exhaustivo sobre la formación y evolución de un Ordenamiento, el valenciano, en un ámbito y en una realidad concreta: el inicio y el fin del *ius commune*. Un estudio en el que se combinan valoraciones jurídicas, históricas y filosóficas, al amparo de una completa y rigurosa

selección de fuentes normativas, literarias, forenses y bibliográficas, lo que nos permite, no sólo redescubrir una formación académica muy alejada de los cánones académicos actuales, sino constatar que nos hallamos ante una obra que será –para quienes la conocemos, ya es– un referente obligado de la historiografía jurídica.

JUAN B. CAÑIZARES NAVARRO

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *Estudios de tradición romanística: tutela et curatela*. Colección Monografías del Derecho Romano, sección *ius commune*, núm. 4, Dykinson, S.L., Madrid, 2011, 489 pp. ISBN 978-84-9982-121-4.

Estudio monográfico sobre las instituciones de la tutela y la curatela en el derecho foral valenciano. De hecho, poco antes el mismo autor ya se ocupaba de la curatela en el antiguo reino de Valencia en un artículo publicado en este mismo Anuario¹, aunque en este caso centrándose en cada una de las clases de curatela.

Ahora, en este libro que se divide en cuatro partes, Obarrio analiza las fuentes históricas, clásicas, que regulan ambas instituciones, tan íntimamente relacionadas, para después examinar la correspondiente regulación con sus diversas fuentes en el derecho propio del antiguo Reino de Valencia y según su práctica, de acuerdo con la literatura jurídica, las fuentes procedimentales y la praxis judicial. Incluso se acude al derecho comparado, sobre todo con el catalán y el castellano, lo que enriquece considerablemente la obra.

En su breve introducción, el autor ya define el derecho valenciano ciertamente como el *ius proprium* (*lex generalis*) del reino, pero en el marco del *ius commune*, incardinado perfectamente en la tradición jurídica romana. Así lo constata la obra de los comentaristas valencianos que elaboraron un sistema legal a partir de los textos justinianos.

En definitiva, se parte de los *Furs de València* (según varias ediciones), el *Aurem Opus* de Alanyà, y las principales y más conocidas ediciones de las fuentes romanas y canónicas. En cuanto a la doctrina, también se recurre a la valenciana; se completa como decíamos, con la catalana, la castellana, y la aragonesa; y asimismo se acude a la obra de los glosadores y comentaristas del *ius commune* (Azón, Acursio, Bártolo de Saxoferrato, B. de Ubaldi).

Obarrio aún consulta tratados específicos sobre las instituciones que trabaja y cuyo objetivo es fundamentalmente práctico.

Ya la primera parte del libro se refiere en general al menor según las fuentes generales. Un primer capítulo se ocupa de la protección del menor, de la que una expresión es precisamente la tutela y la curatela. Protección que en el derecho romano clásico se define como un poder y una potestad sobre una persona libre, pero que no podía valerse por sí misma por razón de su edad.

Esta necesaria potestad ampara pues a una persona menor o a un desvalido, de manera que el tutor se convierte en un segundo padre.

El capítulo II trata de la patria potestad: su declaración y la legítima administración paterna. Es evidente tratar de ella por cuanto la tutela y la curatela nacen únicamente cuando se extingue la patria potestad ejercida por el *pater*.

¹ Juan A. OBARRIO MORENO, «La curatela en el Reino de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX, Madrid, 2010, pp. 587-639.